

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas. Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.220.

Anunciando el extravío de los segundos cuerpos de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, dependientes de esta Provincial, que han sufrido extravío los segundos cuerpos de las guías de circulación que a continuación se detallan:

Serie GR-1, número 1.122, expedida por la Oficina de Aduanas de la «Azucarera de Nuestra Señora del Carmen» (Granada).

Serie GR-1, números 2451, 2452 y 2453, expedidas por la Oficina de Aduanas de la «Azucarera de Almuñécar» (Granada).

Por los servicios de inspección de las Delegaciones citadas y agencias de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en caso de ser hallados y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Burgos 14 de agosto de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.217.

Circular número 481 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.

De la presente situación sobre el comercio del ganado de la carne y de su industrialización, creada por la Circular número 406 de la Comisaría General, de fecha 30 de septiembre de 1943 (B. O. E. del 1.º de octubre) han surgido diversas disposiciones relacionadas con la materia, cuya refundición se hace necesaria para conseguir su simplificación, y por consiguiente para lograr una mayor claridad y sencillez en la interpretación y en el cumplimiento de sus normas; siendo conveniente, asimismo, introducir algunas modificaciones

que la experiencia y las actuales circunstancias así lo han aconsejado.

Por ello, la Comisaría General dispone:

1.—Ganado.

Art. 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 4.º de la presente disposición.

Art. 2.º En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

Art. 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal, será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente Circular, a este respecto.

Art. 5.º A partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular, queda suspendido el sacrificio de las reses de cerda, cuyas carnes se destinan al consumo en fresco, hasta el día 15 de noviembre de 1944, en

que se autoriza nuevamente dicha clase se sacrificio.

Art. 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos municipales serán los que determine la Comisaría General

Art. 7.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Ganadería para trabajar como Mataderos Industriales o Fábricas de embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal, dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir su limitación de cupos de ganado de cerda que consideren conveniente.

Art. 8.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal, cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, se les expedirá por la Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería) una autorización de compra, cuyo documento acredite el nombre o título de aquellos, y en él han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dicho documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sea visado, sellado y registrado

Los industriales pueden solicitar de la Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras, cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

Art. 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de Compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona, en represen-

tación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

Art. 10. Para trasladar las reses a la fábrica deberá presentarse la Autorización de Compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso el traslado del ganado de cerca de montanera o fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondientes en el encasillado de la Autorización de Compra, al igual de cuando se efectúa la adquisición, haciendo constar dicha circunstancia.

Art. 11. No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino, registrada en las Autorizaciones de Compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por alguna de las causas siguientes: Falta de peso, enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de Compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose, en este caso, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un duplicado en poder de la Delegación, entregándose el otro al Industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una com-

pra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de la Comisaría General.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie, correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

Art. 13. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda, formularán y enviarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección Técnica de la Comisaría General, un resumen comprensivo del ganado de dicha especie que haya sido adquirido, tanto para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como para el que se adquiera con destino a las fábricas situadas en la propia provincia.

Dicho resumen se ajustará al modelo número 1, anexo a esta Circular.

Aun cuando durante una mensuralidad no se efectuasen compras de ganado porcino por Industrias o Laboratorios, la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente no dejará de remitir a la Comisaría General el resumen de referencia, consignando en él la falta de adquisiciones.

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector Nacional de Industrias Cárnicas) dará cuenta cada quince días a la Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigada con las sanciones a que diera lugar.

Art. 16. Queda prohibido el sacrificio de cerdos destinados a la venta de sus carnes en fresco o a la industrialización, cuyo peso sea inferior a 70 kilos en vivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cerdos destinados al tratamiento o extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados

a la producción y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—Carnes y despojos.

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla en la expedición al público de la carne y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente circular.

Por ello, tanto los Organismos Civiles y Militares, como el público consumidor, podrán adquirir libremente la carne y despojos, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 18. Las carnes y despojos procedentes de ganado de abasto se expendirán al público los días que determina la Comisaría General, sin que pueda por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán, a los efectos del consumo de la carne y despojos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

III.—Grasas.

Art. 19. Quedan intervenidos por la Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos, en ningún caso, podrán ser objeto de libre comercio, estando sujeta su expedición al sistema de racionamiento.

A este respecto, todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria; regulándose su comercio por las disposiciones de la presente Circular.

Art. 20. El tocino y manteca estarán sujetos a precios oficiales de tasa aprobados al efecto.

A) Consumo en fresco.

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo 5.º, los industriales tablejeros pondrán a disposición de las Delegaciones de Abastecimientos correspondientes, la totalidad del tocino y manteca que obtengan de los cerdos cuyas carnes se destinan al consumo en fresco; sin que, en ningún caso, sea inferior dicha entrega a la que resulte de aplicar el 35 por 100 de tocino y el 5 por 100 de manteca en relación con el peso de la canal de dicha especie de ganado.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios adoptarán las medidas pertinentes para que tenga efectividad la entrega de la totalidad real de dichas grasas, debiendo exigir que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordena-

rán su distribución en la forma y cuantía que consideren más conveniente para atender las necesidades de la provincia; debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

B.—Industrialización.

Art. 23. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Ganadería, quedan intervenidos por la Comisaría General a todos los efectos que se señalen en la presente Circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuadas, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con las aberturas e inclinaciones precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Art. 25. Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en lo sucesivo de cámaras frigoríficas con una capacidad mínima de mil kilos de carne diarias, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima pueda prescindir de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifican en el matadero municipal.

Art. 26. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieren comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo convenientemente la Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

Art. 27. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular, los industriales chacineros, así como los Laboratorios de Biología Animal en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de la Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino. 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida. 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de la Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas.

Art. 28. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca, fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo, envasados, necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa, marchamo de la fábrica en metálico o cartón sólido con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que no pueda sustituirse o extraviarse.

Art. 29. Se autoriza a los in-

dustriales Chacineros, para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca, fundida, con las Intendencias de los Ejércitos y Economatos Preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por la Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos termina el 1.º de enero de 1945, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato las cantidades de tocino y manteca declaradas a la Comisaría General por los industriales con anterioridad a la aprobación del mismo.

Se consideran caducados, a partir de la fecha de vigencia de la precedente Circular, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 15 de la Circular número 406 de esta Comisaría General.

Art. 30. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «charcutería» considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda, con aves.

Dicha prohibición deberá afectar igualmente a los fiambres procedentes de carne de vacuno, así como a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación. Se exceptúa de dicha prohibición el producto denominado «lengua a la escarlata».

Art. 31. Todas las industrias chacinerías, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán los datos en forma y con claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Art. 32. Mensualmente, los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal, formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida) por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnica de la Provincia en donde se hallan enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas, en todos los casos, por los propietarios de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse y enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declaración

negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de la Comisaría General, el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración debidamente sellada como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportunas a fin de que la Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

Art. 33. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente Circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la Declaración jurada de fin de campaña, los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

Art. 34. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a la Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional de Industrias Cárnicas, las autorizaciones de compras que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, tan pronto hayan terminado la industrialización en sus fábricas o cuando se agote el encasillado de dicho documento.

Art. 35. A los industriales que sacrifiquen mayor número de reses que las declaradas, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Art. 36. Los industriales que tengan autorizados contratos de suministro directo, según lo dispuesto en el artículo 29 de esta Circular, consignarán en las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo 32, la totalidad del tocino y manteca que deben poner a disposición de la Comisaría General, durante una mensualidad, en las proporciones señaladas en el artículo 27, y en cuya totalidad estarán incluidas las partidas de los indicados artículos que destinen a dicha clase de suministro, consignando en el concepto «Observaciones» la frase «Suministro directo».

Por la Comisaría General se señalará a los industriales, mensualmente, las cantidades de tocino y manteca que, de las declaradas, deban dedicar a suministro directo y que serán las obtenidas a partir de la fecha que figure en la autorización de contrato, como comienzo de su cumplimiento, hasta cubrir el total autorizado.

A este respecto, las cantidades

que mensualmente se señalen a los industriales, serán servidas por aquéllos directamente a los beneficiarios del suministro directo.

Art. 37. La Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose, al efecto, las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas, de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la Orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada, y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

IV.—Matanzas domiciliarias

Art. 39. Se autoriza libremente la matanza particular o domiciliaria de ganado de cerda, a partir del día 1.º de noviembre de 1944.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

V.—Tripa

Art. 40. Se mantiene la libertad de circulación, tanto de la tripa de procedencia extranjera como de la de producción nacional.

A.—Tripa de procedencia extranjera.

Art. 41. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los habituales importadores en sus almacenes, será el de 0'60 pesetas metro. Caso de que en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determina el Sindicato Nacional de Ganadería y no el máximo señalado anteriormente.

Art. 42. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular, y de las industrias.

A este respecto dicho Sindicato

destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los Sindicatos Locales o Hermandades Agropecuarias, dando la publicidad conveniente para el conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará para cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y previstas de Autorizaciones de Compra, expedidas por la Comisaría General en la fabricación de embutidos.

Art. 43. Para conocimiento de la Comisaría General, el Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la misma de las distribuciones de tripa que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

B.—Tripa de producción nacional.

Art. 44. Sin perjuicio de la libertad de circulación a que se refiere el artículo 40 de esta Circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sección Industrias Cárnicas) ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional, en cada provincia.

A este respecto dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes, a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destinos y existencias en fin de cada mes), a que se refiere el párrafo anterior para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—Disposiciones comunes.

Art. 45. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General en materia de sanciones; pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Art. 46. Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General números 411, 423, 436, 440, 460 y 470, así como las demás disposiciones complementarias.

Art. 47. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de octubre de 1944, salvo en lo que se refiere a las autorizaciones de compra que se expidan en lo sucesivo, y, por consiguiente, a las adquisiciones de cerdos que se efectúen al amparo de las mismas, cuya vigencia comenzará a partir del 16 de agosto corriente, quedando caducadas en dicho día las autorizaciones anteriores, así como en lo que respecta al sacrificio de cerdos para el consumo en fresco, y a las matanzas domiciliarias, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los arts. 5.º y 39 de la presente Circular a este respecto.

Burgos 12 de agosto de 1944.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Anexo a la Circular núm. 481

Mod. núm. 1

Mes _____

Provincia _____

Resumen mensual de Adquisición de ganado de cerda

COMPRA DE CERDOS			GUIA DE CIRCULACION		INDUSTRIAS DE DESTINO					Observaciones
Fecha	Reses	Peso medio en vivo	Fecha	Núm.	Nombre	Núm.	Localidad	Provincia	Núm. aut. compra	

..... de de 194

El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

NOTA. Si durante una mensualidad existieran diversas partidas de ganado de cerda, adquirido a favor de una misma industria, se consignarán inmediatamente unas a continuación de otras.

Anexo a la Circular número 481

Modelo núm. 2

Modelo de Declaración Jurada que se cita

Término municipal de Provincia de

Declaración jurada núm..... (1) mes de

Fábrica de embutidos o Matadero industrial número
 (Suprímase una de las dos denominaciones)
 Clasificado en categoría, con cupo de cerdos
 Autorización de compra núm
 Nombre y propietario de la industria.
 Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

ESPECIES	Número	PESO	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos
Vacunos
Carne congelada

- (1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
- (2) Se indicarán exclusivamente los sacrificios efectuados durante en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero Municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses, peso en canal y fecha de sacrificio.

Productos intervenidos puestos a disposición de la Comisaría de Abastecimientos

CLASES	Kilogramos	OBSERVACIONES
Tocino (35 por 100 s/canal)
Manteca fundida (5 % s/canal)
Resumen de matanzas efectuadas		
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración	Número de cerdos	Kilogramos canal
Sacrificados durante el mes de de 194	Número de vacunos	Kilogramos canal
Total

..... a de de 194

El Veterinario Inspector,

El Fabricante,

Anexo a la Circular núm. 481

Mod. núm. 3

DECLARACION JURADA DE FIN DE CAMPAÑA

Término municipal de

Provincia de

Fábrica de embutidos o matadero industrial núm.

Propiedad de

PRODUCCION					DISTRIBUCION					Observaciones e incidencias		
Declaración mensual		Cerdos sacrificados		Grasas declaradas		Orden de suministro (1)		DESTINO			Grasas adjudicadas	
Núm.	Fecha	Núm.	Peso canal	Tocino Kgs.	Manteca fundida Kgs.	Núm.	Fecha	Destinatario (2)	Provincia		Tocino Kgs.	Manteca fundida Kgs.
Total						Total						

..... de de 194

El Fabricante,

- (1) Se anotarán el número y la fecha de cada Orden de asignación emanada de la Comisaría General. Cuando se trate de suministros directos, se hará constar la fecha de aprobación del contrato, y en observaciones la frase «Suministro directo».
- (2) Se indicará el nombre de la persona o entidad a cuyo favor vayan destinadas las partidas de tocino y manteca.